

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 08 de abril de 2024

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez, que el 05 de abril del año en curso, venció el término concedido al accionado Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P BIC para pronunciarse frente a la acción popular, en tiempo oportuno contestó la misma y propuso excepciones de fondo. Los términos transcurrieron así:

Día envío notificación: 12 de marzo de 2024

Notificación: 15 de marzo de 2024

Días hábiles: 18, 19, 20, 21, 22 de marzo 01, 02, 03, 04, 05 de abril de 2024

Días inhábiles: 16, 17, 23 al 31 de marzo de 2024 (sábado, domingo y semana santa)

Así mismo, obra solicitud proveniente del actor popular de fecha 18 de marzo del año en curso¹, indicando que, reforma la acción y pide que se tenga al municipio como accionado y se ordene retirar todos los postes mal ubicados, así mismo, que se vincule a la CHEC.

También, obra pronunciamiento del Alcalde del Municipio de Riosucio, Caldas²., aportando informe de visita técnica³ adelantada entre la carrera 11 entre calles 11 y 12 Avenida las Américas.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2024-00046-00 (acumulada 2024-00047-00)

¹ 011correoActor2024mar18

² 019PronunciamientoMpioRcio

³ 020visitaTecnica

Dentro de la acción popular promovida por el señor **Juan David Morales Herrera** contra **Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P BIC.**, se allegó respuesta por parte de la entidad accionada, indicando que, esta entidad no es la propietaria del poste ubicado en la carrera 11 sin número diagonal a la nomenclatura 11-60 avenida las Américas y la carrera 11 sin número diagonal a la nomenclatura 11-74 esquina avenida las Américas del Municipio de Riosucio; además, refirió que, se trata de un solo poste.

Adicional a ello, ante la respuesta ofrecida por el Alcalde del Municipio de Riosucio, Caldas., se tiene que, los postes instalados en las direcciones referenciadas por el actor popular son de propiedad de la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A E.S.P.

En atención a lo anteriormente expuesto, nos encontramos frente al fenómeno procesal conocido como litisconsorcio, que no es otra cosa, que, vincular al proceso a la persona o entidad que debe ser demandada.

Hay litisconsorcio necesario cuando la relación jurídica sustancial que se discute o se invoca en el proceso vincula a una multitud de sujetos, lo que quiere decir que los que no concurren como demandantes deberán concurrir como demandados, esta figura la encontramos en el artículo 61 del Código General del Proceso, cual es el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Con respecto a la integración del litisconsorcio en las acciones populares el Consejo de Estado, Sección Tercera, en providencia del 25 de enero de 2007, C.P Enrique Gil Botero, expresó que:

“De conformidad con los preceptos normativos de la ley 472 de 1998, la demanda en la acción popular debe dirigirse en contra del presunto responsable del hecho y omisión que la motiva; no obstante lo anterior, la ley asignó una atribución especial al juez de la citada acción constitucional para que en el curso de la primera instancia pudiera, en cualquier momento, integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, con el fin de vincular a cualquier otro presunto responsable de la vulneración o amenaza en el escrito de la demanda.

A respecto, el inciso final del artículo 18 ibídem precisa lo siguiente:

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

Entonces, tal y como se advierte de la lectura de la disposición legal antes transcrita, el ordenamiento jurídico radicó en cabeza del juez popular la obligación de que, ante la verificación de la existencia de otro presunto responsable en la violación o amenaza de los derechos colectivos invocados en la demanda, correspondería a aquél la integración efectiva del respectivo extremo pasivo de la Litis, no sólo con el propósito de garantizar el derecho de defensa (art. 28 C.P) y el debido proceso (art. 29 C.P) de las personas que interviene en el debate judicial, sino, además, de todas aquellas que puedan verse cobijadas por los efectos de la decisión judicial”

En ese orden de ideas, no puede echarse de menos la manifestación realizada por la entidad accionada, y el derecho a defenderse, siendo por ello un deber de esta judicatura citarlos para que comparezcan, máxime cuando del artículo 18 de la ley 472 de 1998, dispone sin temor a equívocos la obligación del juez de efectuar la tan ya mencionada vinculación.

Conforme a lo expuesto, se tiene claro que la necesidad de integrar el litisconsorcio, se da a raíz de su necesidad y pertinencia atendiendo el interés directo que puede tener la empresa **Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC S.A ESP** con la decisión que se vaya a proferir en sentencia.

En ese orden, la solicitud o escrito del actor popular denominada “*reforma mi acción*” se torna improcedente, dado que, conforme a la visita técnica adelantada por la secretaria de planeación del municipio de Riosucio, Caldas, es claro que, el propietario de dichos postes es la empresa **Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC S.A ESP**, y el Municipio ya se encuentra enterado de la presente acción constitucional, únicamente en el sentido de ser la entidad encargada de adoptar medidas para la protección de los derechos colectivos. Frente al pedimento probatorio, la misma será resuelta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Circuito de Riosucio Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR integrar el **LITISCONSORCIO**, a la empresa **Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC S.A ESP**, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada por el término de **diez (10) días**, entregándole copia de la demanda y anexos para que pueda dar respuesta, solicitar pruebas y proponer excepciones, momento en el cual debe aportar el certificado de existencia y representación legal, **advirtiéndole** que la decisión en este asunto será proferida en los términos contemplados en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

PARÁGRAFO: Para la notificación, se acudirá a lo reglado en el artículo 290 a 292 del C.G.P., como autoriza el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se aplicará las demás reglas del Código General del Proceso que sean atinentes y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NEGAR la solicitud presentada por el actor popular, por lo expuesto anteriormente.

CUARTO: Frente al pedimento probatorio, la misma será resuelta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Monica Viviana Gil Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55edb887c7532c6dfd1ca1c5fba8324723f87b32b830b2407707f798c558ff5e**

Documento generado en 08/04/2024 10:39:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>